

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 26 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Johana Shirley mesa (subrogataria convencional)

Ddo: Tiben Rivas Q.

Interlocutorio No. 1080
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2014-00576-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda y estando para la realización de la diligencia de remate programada para el 24 de abril de 2024, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 210 de 1 de febrero de 2023, por medio del cual se corrió traslado del avalúo conforme al art. 444 del C.G.P., como quiera en dicha providencia se estableció que el avalúo de los derecho de cuota que le corresponden a la parte demandada sobre el predio objeto de remate era la suma de \$23.776.250,00 cuando lo correcto es la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$23.771.250,00)** conforme a las reglas señaladas en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. **ACLARAR** el interlocutorio No. 210 de 1 de febrero de 2023 en su numeral 1º de la parte resolutive, en el sentido de señalar que el valor del avalúo de los derecho de cuota que le corresponden a la parte demandada sobre el predio identificado con la M.I. No. 370-351044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle es la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$23.771.250,00)**.

2. **CORRASE** traslado de dicho avalúo a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de diez (10) días.

3. Una vez en firme la presente providencia se procederá por parte del despacho a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No.073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 26 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: José M. Arteaga

Ddo: Facter Gil

Interlocutorio No. 1079
Adjudicación Especial de Garantía Real
Rad. 2022-00181-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 1615 de 24 de agosto de 2024, en el sentido que por un error involuntario del despacho se indicó en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia que el demandado era el señor HECTOR FABIO FLOR CHAMORRO cuando lo correcto en que la pasiva es el señor **FACTER GIL PRADO**.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

ACLARAR el interlocutorio No. 1615 de 24 de agosto de 2022 en su numeral 2° de la parte resolutive, en el sentido de señalar que el demandado en la presente demanda es el señor **FACTER GIL PRADO**.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024**.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 26 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Jose M. Arteaga

Ddo: Facter Gil

Sustanciación No. 531
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2022-00181-00
Reconocer Personería

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega memorial presentado por la Dra. KAREN JULIETH QUINBAYA ANDRADE quien sustituye poder a la Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente solicitud a la Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE como apoderada sustituta de la parte demandante conforme al poder a ella.

Cúmplase,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 26 de abril de 2024.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Lyder Olave
Ddo: Rosa Olave y otros

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 532
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00590-00

Yumbo Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-3990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 26 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Clara Delgado

Ddo: Raúl Guzmán.

Interlocutorio No. 1083

Verbal

Rad. 2023-00275-00

Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 1064 de 23 de abril de 2024, en su literal c) del numeral 3° respecto de la ubicación del predio objeto de inspección judicial como quiera que por un error involuntario de transcripción se indicó como lugar de ubicación la dirección calle 2 A No. 6 A-50 del barrio San Fernando cuando la correcta es **CALLE 8B No. 18D-30, LOTE 4 del barrio SAN JORGE** jurisdicción de esta municipalidad.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ACLARAR el literal c) del numeral 3° del interlocutorio No. 1064 de 23 de abril de, en el sentido de señalar que la dirección de ubicación del predio objeto de prescripción es la **Calle 8B No. 18D-30** del barrio San Jorge de Yumbo Valle.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 26 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1085
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00565-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

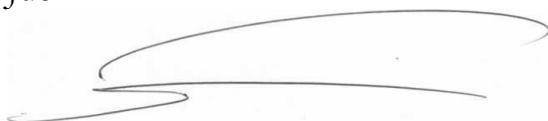
D I S P O N E:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** singular instaurado **BANCO COOMEVA** en contra **LUIS HORACIO BOTERO PEÑA**, por pago total de la obligación.

2.- **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024.**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 26 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1087
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2023-00780-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro
(2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

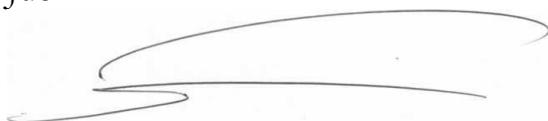
D I S P O N E:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** singular instaurado **BANCO AV VILLAS** en contra **OSCAR ORTIZ ORDÓÑEZ**, por pago total de la obligación.

2.- **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –25 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1054
NO REPONER
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2024-00013-00
Demandante: MAURICIO AREVALO SANCHEZ
Demandado: INFASHION GROUP S.A.S.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 060 de enero 25 de 2024, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por considerar que la demanda no fue subsanada en debida forma para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 422 del C.G.P. Título ejecutivo: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Artículo 26. “Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Artículo 431. Pago de sumas de dinero: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda**. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.”* (Negrillas del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no subsano en debida forma el auto inadmisorio, pues el togado está solicitando en su demanda el pago de \$70.655.655 pesos por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta PX-243, la suma de \$27.178.410 pesos por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta PX-246, la suma de \$53.476.220 pesos por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta PX-270, intereses de mora por cada una de estas facturas, para la factura PX-243 desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, Para la factura PX-246, desde el 18 de diciembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, para la factura PX-270 desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, y solo suma tres pretensiones que fueron las de capital de las factura, y manifestado que la cuantía la determinaba en \$151.310.285, dicho resultado que es producto de la suma de los capitales de las tres facturas, pero dejo por fuera las otras tres pretensiones por intereses de mora da cada una de las facturas base de recaudo, intereses que datan para todas las factura de hace más de un año a la fecha de presentación de la demanda, lo que puede modificar la cuantía de sus pretensiones, y el profesional del derecho persistió en el error porque en su escrito de subsanación no sumo las pretensiones por interese de morar desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones hasta la presentación de la demanda, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. porque debía incluir los intereses moratorios en la cuantía desde que se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda porque el togado en sus pretensiones solicita dicho pago, por ello no los puede obviar en la cuantía, y en la subsanación no los tuvo en cuenta; cuando el artículo 26 del C.G.P. dice que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones, y el profesional del derecho no incluyo en su cuantía las últimas tres pretensiones para determinar la cuantía conforme a lo norma aquí citada, el togado no hizo ello; por lo que considera el juzgado que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado. En consecuencia, no se revoca.

En cuanto el recurso de apelación este se concederá por ser procedente de conformidad al numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

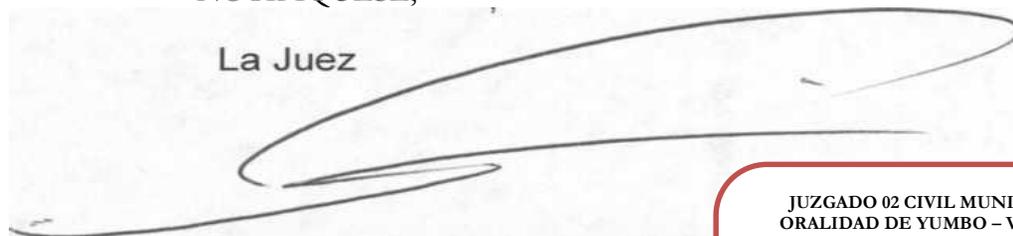
1.- NO REPONER el interlocutorio No 060 de enero 25 de 2024, en razón a lo aquí considerado.

2.- CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO en contra del auto interlocutorio No 060, proferido por este despacho judicial el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

3.- ORDENAR la remisión del expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 26 de abril 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1081
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2024-00174-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ERNESTO GOMEZ QUESADA**, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

Respecto de la pretensiones del numeral 2. Debe aclarar y precisar las fechas de los intereses de plazo causados.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA conforme el poder a ella otorgado.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

HhI

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 25 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1053
REPONER
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2024-00195-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora BANCOOMEVAA S.A. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 0701 de marzo 20 de 2024, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber sido debidamente subsanada, al no indicar donde se encontraba el titulo base de recaudo.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 245. “Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”

Artículo 90 C.G.P. “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...” (Negrillas del Juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en citas y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que en la subsanación de la demanda no obstante que debía indicar donde se encuentra el título valor, pues el juzgado sabe que se pueden expedir títulos de manera electrónica, lo que se le solcito fue diga en que base electrónica reposa el original de título si tiene conocimiento de ello, puesto que su deber es manifestar donde se encuentra, tal como lo señala la parte final del inciso 2 del artículo 245 del C.G.P. cuando indica que: **“el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original”**, si tuviere conocimiento de ello y el togado lo que hizo fue manifestar que el título es electrónico y que no reposan de manera física y que aporta

las imágenes del pagare, no manifestó lo que se le solcito en el auto inadmisorio, solo en el recurso de reposición es que manifiesta que está en DECEVAL y CERTICAMARA, Por lo tanto con esta aclaración, el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, por lo que revocara el mismo y se ordenara librar mandamiento de pago y decretar las medias cautelares solicitadas, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 0701 de marzo 20 de 2024, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por indebida subsanación, en razón a lo aquí considerado.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a librar mandamiento de pago y decreto de medidas previas solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 26 de abril 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1084
Ejecutivo de Alimentos
Radicación 2024-00301-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LAURA CECILIA LENIS CASTRILLO** actuando como representante legal de su menor hija **HANNA GISELL OROBIO LENIS** y en contra de **JOSE ALBEIRO OROBIO VIDAL**, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

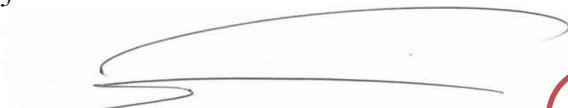
1. Respecto de la pretensión del numeral 1° debe dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 82 numeral 5°, debiendo determinar cada cuota de alimentos adeudada, como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo.
2. Debe precisar las fechas que pretende cobrar los intereses de mora sobre las cuotas de alimentos debidas.
3. En el acápite de fundamento de derechos se sustenta en unas normas actualmente derogadas.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1- **INADMITIR** la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **KAREN FITZGERAL LAGAREJO** conforme el poder a ella otorgado.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024.**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 26 de abril de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00312-00

Yumbo Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **OLGA LUCIA SERNA BRAVO**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **GUSTAVO LOPEZ BAYTALA**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **OLGA LUCIA SERNA BRAVO**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$11.600.000,00** correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2023.

b.- Por la suma de **\$11.600.000,00** correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2023.

c.- Por la suma de **\$13.000.000,00** correspondientes a la cuota del mes de enero de 2024.

d.- Por la suma de **\$13.000.000,00** correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2024.

e.- Por la suma de **\$13.000.000,00** correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2024.

f.- Por la suma de **\$13.000.000,00** correspondientes a la cuota del mes de abril de 2024.

g.- Por la suma de **\$75.200.000,00** correspondientes de la cláusula penal.

h.- Por las cuotas mensuales que se sigan causando en el trámite de la presente demanda correspondiente cada una a 10 SMLMV.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-759669** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. DIEGO SUAREZ ESCOBAR como apoderado principal y a la Dra. ELIZABETH TORRENTE

CARDONA y KATHERINE STEPHANY HENAO BENAVIDEZ como apoderada sustitutas, conforme al poder a ellos conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO